



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EYGUEN  
MONTERREY CHEROY

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión 00011/ITAIPEM/IP/RR/A/2010 y 00012/ITAIPEM/IP/RR/A/2010, promovidos por el [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta del TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de octubre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", dos solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente en forma acumulada:

Solicitó una relación de todas las adquisiciones realizadas por la institución durante 2009, que incluya el monto de cada una de éstas y su justificación.

Solicitó una relación de las cuentas bancarias con que cuenta la administración de la escuela, con el saldo a la fecha en que se presenta esta solicitud de información y el origen de los recursos contenidos en las mismas" (sic)

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por "EL RECURRENTE" fueron registradas en "EL SICOSIEM" y se les asignó los números de expediente 00006/TECHAL/IP/A/2009 y 00007/TECHAL/IP/A/2009.

II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de EL SICOSIEM, se observa que EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Con fecha 11 de enero de 2010, EL RECURRENTE interpuso recursos de revisión, mismos que EL SICOSIEM registró bajo los números de expediente 00011/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00012/INFOEM/IP/RR/A/2010; y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

SUJETO  
OBLIGADO:

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Falta de respuesta.

En vista de que el Sujeto Obligado TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO no dio contestación en tiempo y forma conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México a la presente solicitud de información, recurre a la presentación de este recurso de revisión con el propósito de que el Sujeto Obligado dé cumplimiento a la misma.

Por lo tanto, solicito:

PRIMERO: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión contra la falta de contestación en que ha incurrido el Sujeto Obligado antes señalado.

SEGUNDO: Se ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los mismos términos planteados en la solicitud que da origen al presente recurso de revisión.

TERCERO: Se emita un extrañamiento en contra del Sujeto Obligado por las reiteradas omisiones en que ha incurrido para atender las solicitudes de información que se le han presentado" (sic)

IV. El recurso 00011/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado en principio, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Luis Alberto Domínguez a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente. Sin embargo, por Acuerdo del Pleno de este Instituto en sesión ordinaria del jueves 28 de enero de 2010, se ordenó la acumulación a favor del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

El recurso 00012/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente, con la respectiva acumulación señalada en el párrafo anterior.

V. EL SUJETO OBLIGADO no presentó Informes de Justificación para que manifestará lo que a Derecho le conviene y le corresponde.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

0001/INFORM/IP/RR/A/2010  
00012/INFORM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48, 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Que "EL SUJETO OBLIGADO" no aportó respuesta ni informe justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomará en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedente las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreesimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la acumulación, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.<sup>1</sup>

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

<sup>1</sup> Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces "Acumulación", "Acumulación de Acciones" y "Acumulación. Principios de la", en PALMARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1999, págs. 54-57 y 70.

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/PI/RR/A/2010  
00012/INFOEM/PI/RR/A/2010

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Y es el caso concreto que las dos solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; similitud en la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos en el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

**ONCE.** El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

A continuación, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00011/INFORM/PI/RR/A/2010  
00012/INFORM/PI/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOV

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que la falta de respuesta es una *negativa ficta* de acceso a la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores. Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma a no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión.

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como los criterios que ha sustentado por mayoría del Pleno de este Órgano Garante, se estima que ante una falta de respuesta, se comprende una *negativa ficta* que permite al solicitante interponer el recurso de revisión en cualquier momento.

Al respecto, el precedente del que se retomaron los argumentos para sustentar dicho criterio es el **Recurso de Revisión número 00645/ITAIPEM/PI/RR/A/2009**, proyectado y presentado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo en la sesión ordinaria del 7 de mayo de 2009 con los votos a favor del propio Ponente y los Comisionados Monterrey y Valls.

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO  
OBLIGADO:**  
**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

00011/INFORM/PRR/A/2010  
00012/INFORM/PRR/A/2010  
[REDACTED]  
TECNOLÓGICO, DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO  
COMISIONADO ROSENDO EVCUENI  
MONTERREY CHEPOV

Los argumentos expresados en dicho precedente y que se aplican al presente caso para determinar la interposición en tiempo del recurso de revisión son los siguientes:

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito si no que no la existencia de una resolución emitida por EL SUJETO OBLIGADO, y que esta Resolución sea notificada a EL RECURRENTE para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 73 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la Información, cuando ésta, la respuesta, ni siquiera existe.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que EL RECURRENTE no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el RECURRENTE para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el caso en que si hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, sino que lo único que establece éste es la opción de gobernar para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno determinar un plazo en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta, esto debe subsanarse, como si suceda, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

[Handwritten signature and scribbles]

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

0001/1/INFOEM/IP/RR/A/2010  
0001/2/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

SUJETO  
OBLIGADO:

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Actuar en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio jurisprudencial:

**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la derogada presunción al transcurrir sesenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa, sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución generativa; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación, presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

2a. A. 164/2006

Contradicción de tesis 164/2006. Seis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David González Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Méndez.

Tests de Jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tercer Tomo, Diciembre de 2006. Pág. 204. Tests de Jurisprudencia.

(...)

En efecto, para esta Ponencia debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información sobre situaciones que se derivan de un desconocimiento o un malentendido por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual, si operarla otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa ficta, no existe.

A mayor abundamiento, la suplancia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales, no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la Interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garantiza, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Sostener lo contrario, conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado, ya que este Pleno dejaría de conocer el fondo de la litis, y desestimar su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por **EL RECURRENTE** y lo que en su caso sostuviere **EL SUJETO OBLIGADO** a quien le asiste la razón.

De referendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:

- Dilación en el ejercicio de acceso a la Información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Que tecnicismo, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garantía dejando en estado de indefensión al recurrente, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental.
- Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por lo tanto se estima que este Pleno debe pronunciarse por establecer vía criterio en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, se determina oportuno establecer que el plazo específico en los casos de negativa ficta, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entorpezca si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta, evitando que por medio transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se terminó el plazo para que se produjera la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** permite un buen equilibrio procesal ya que se da certeza



EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IF/R/R/A/2010  
00012/INFOEM/IF/R/R/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EUGUEN  
MONTERREY CHEPOV

jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitiría cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

A mayor abundamiento, cabe adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por estimar que ello tiene que ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respecto al plazo específico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro lado con ello el dar entrada al estudio de fondo de los recursos interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechamiento por extensos formales.

En este sentido, resulta pertinente, mencionar que lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta y es:

*Para el tratadista el tratadista Sergio Francisco de la Garza manifiesta, "todo procedimiento administrativo inbutario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."*

*Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la autoridad administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la Ley, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio de la administración se pueden adoptar cuatro posibles soluciones:*

- 1ª.- Que a petición del particular, vencido el plazo para la decisión del asunto, éste pase de la autoridad que debió resolverlo a otra;
- 2ª.- Que de oficio, una segunda autoridad se avoque al manejo del asunto que no hubiese concluido en el término inicialmente fijado;
- 3ª.- Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente;
- 4ª.- Similar a lo anterior se entiende decidido en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

*Por lo que el tratadista de la Garza que señale que los Códigos fiscales de 1938, 1966 y 1987 han acogido la cuarta solución, por tanto, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro meses (hoy 3 meses) y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución al interesado, éste puede considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.*

*Prosigue el tratadista en mención que existen tres sistemas desde el punto de vista doctrinario para que se configure la negativa ficta y que son los siguientes:*

- a) En el primero se requiere que el particular acuda ante la autoridad en dos ocasiones en solicitud de respuesta, reiterando su petición y, a partir de la última promoción, se empieza a contar el término de dicha negativa;
- b) En el segundo, el plazo empieza a computarse después de que el expediente ha quedado integrado, y

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00017/INFORM/PR/RR/A/2010  
00012/INFORM/PR/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

c) Por último, el tercer sistema se puede anunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse por resultado en sentido negativo por el simple transcurso del término.

Este último método es el que adopta el Código Fiscal vigente, con la aclaración de que no le depara ningún perjuicio a la autoridad, toda vez que ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.

Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelto negativamente.

La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios, que la ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, con la finalidad de que la misma pueda ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del Recurrente al cual deberá ser totalmente apegado a derecho. Una vez señalado lo anterior resulta pertinente tomar en cuenta el plazo pertinente para impugnar la negativa ficta.

Luego entonces, y ante la oportunidad del criterio por analogía, resulta procedente tomar en cuenta lo expuesto ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala que una vez que transcurre el plazo de tres meses, sin respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán impugnar la negativa ficta respectiva, o bien esperar la resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que la impugnación a una resolución de esta naturaleza, no se encuentra sujeta al término de los 45 días al que se refiere el artículo 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dicho término se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta tesitura cabe señalar que nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empezará a transcurrir el término de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que "cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento", lo cual significa que se configuró la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFORM/PR/RA/2010  
00012/INFORM/PR/RA/2010

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALECO

SUJETO  
OBLIGADO:

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EVGUEN  
MONTERREY CHEPOV

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual — legal y constitucionalmente — debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado); sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, encontramos que su combate no señala un cierto plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es tema de análisis en la presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes criterios:

**NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resulten obligadas a responderle, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del Invocado ordenamiento legal determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que antes la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 43489: Rafael de Jesús Garza Morales. 28 de mayo de 1999. Unanimitad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Ahora bien es de mencionar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de derecho, toda vez que la misma ocurrirá o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en un cierto plazo — primer momento — lo cual por disposición legal, da a entender que aquella ha resuelto de manera negativa — es decir, nace la negativa ficta —, con lo que el peticionario o solicitante, mientras no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo — segundo momento — o bien, esperar a que ésta se dicte, con lo que otra vez deberá correr otro plazo o término — tercero — y de no reclamarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se constituyó y, por consiguiente, el recurrente o quejoso no tendrá ningún instrumento o herramienta para conseguir u obtener la respuesta o petición a la configuración de dicha figura. Pero sí tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa, lisa y llana.

Se ha comentado que, a nivel federal, la negativa ficta establece un término de tres meses para su impugnación, derivando dicho término en dos situaciones: cualquiera posterior ha dicho término, lo esperar que la respuesta se dicte. Para lo cual señala lo siguiente la Jurisprudencia:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVO (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

**EXPEDIENTES  
 ACUMULADOS:**  
**RÉCURRENTE:**  
**SUJETO  
 OBLIGADO:**  
**PONENTE QUE  
 ACUMULA:**

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
 00012/INFOEM/IP/RR/A/2010  
 [REDACTED]  
 TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
 SUPERIORES DE CHALCO  
 COMISIONADO ROSENDO EVGUENT  
 MONTERREY CHEPOV

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente o interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte." El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la acción negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la demanda al Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma; la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la emplazación de demanda si se produce, y su contestación.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

- Amparo directo 889/81: Mantec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Davila Góngora Pimentel.
- Amparo directo 893/81: Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Davila Góngora Pimentel.
- Amparo directo 203/84: Omnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Davila Góngora Pimentel.
- Amparo directo 2553/94: Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.
- Amparo directo 4973/96: Teotónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Sob Villasañor. Secretaria: Andrea Zambra Castañeda.

En concatenación con la anterior también se encuentra la siguiente:

**NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA.** El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

- Amparo directo 429/2002: Alcobe Cerámicos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: M. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Tania María Herrera Rico.

Así mismo la siguiente tesis aislada dispone:

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**  
  
**RECURRENTE:**  
  
**SUJETO  
OBLIGADO:**  
  
**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010  
  
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO  
  
COMISIONADO ROSENDO EVGUEN  
MONTERREY CHEPOV

**NEGATIVA FICTA, SU PROCEDENCIA (ISSSTE).** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte ... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido." Empero, la literalidad del mencionado precepto, de una correcta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción VI del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la autoridad legislativa en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que aprueba la mencionada institución de seguridad social, incluidas por supuesto, las que afectan a las negativas fictas. No considerado así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución, ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieran otorgado; luego, si el Instituto de referencencia como objeto de la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprende la seguridad social, utilizó para ello la recaudación de aportaciones de esta índole, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 1o y 2o de su ley, vale la pena concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 380/97. Clotilde López Linares, 26 de septiembre de 1997. Unanimitad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elira Concepción Páez Magaña.

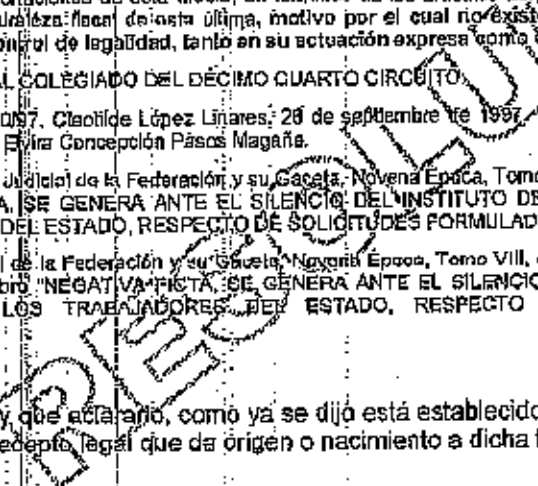
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis XIV.2o. J/14, página 671, de rubro: "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 23/J. 77/98 de rubro: "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Lo anterior hay que aclararlo, como ya se dijo está establecido por el Artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

**Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.**

Por tanto, el cumplimiento del plazo o término para interponer algún medio de defensa ante la ocurrencia de la negativa ficta se vuelve una situación a la que habrá de estarse muy al pendiente para el gobernado.



EXPEDIENTES ACUMULADOS:

0001/1/INFOEM/IP/RR/A/2010  
0001/2/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

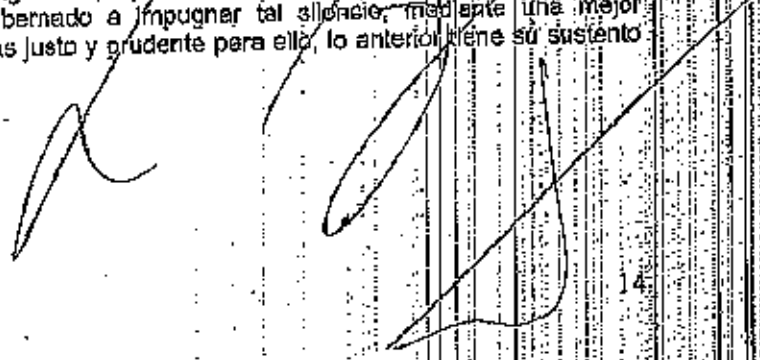
En conclusión, las instancias o peticiones que se formulan por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la ley, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para hacerlo.

Por lo que se refiere en el ámbito local, el término para su impugnación concluye de acuerdo con la norma que la estatuya o establezca, según se desprende de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se incluye a continuación, en que se determina que: el bien es cierto el precepto no dice expresamente cuándo concluye el término para impugnar una negativa ficta, de la interpretación integral de su contenido se adviene que dicho término es de treinta días hábiles; por lo que cabe concluir que el plazo para impugnar la negativa ficta, nace cuarenta y cinco días después de que no obtuvo respuesta de la autoridad y concluye al transcurrir los treinta días hábiles para la presentación de la demanda.

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia es de mencionar que si bien es cierto se señala que el término es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convierte en que de manera oficiosa se señaló el mismo término para la interposición del recurso, una vez que concluyó el término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho a la información por lo que se tomarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

1. De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluyó el término para la contestación para acudir a la instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.
2. Que el Sujeto Obligado abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulte primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución lo que conllevaría a que se retardara el derecho a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del Sujeto Obligado al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligados a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo y prudente para ello, lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:



EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO DE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades del orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedián una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la urgencia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que toda acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, al cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3287/2001. Pedro González Trejo. 10 de octubre de 2001. Unanimitad de votos. Ponente: Alberto Pérez Daván. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 60, fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La falta de conformidad a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fija la ley de la materia." Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva deba dar contestación a la solicitud del interesado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda es de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que su copia fue notificada al afectado la resolución o el acuerdo que reclama, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en un vase cerrado, al presidente municipal de Santa Catalina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 668/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimitad de votos. Ponente: José Luis Aréllano Pita. Secretaria: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un "Derecho Supremo fundamental" y que debe estar al alcance de todas las personas mismas que no están obligados a conocer todos plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejercicio de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información.



115 Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES AGUMULADOS:

00011/INFOEM/TP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/TP/RR/A/2010

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI MONTERREY CHEPOY

PONENTE QUE ACÚMULA:

Pública del Estado de México y de los Municipios, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como una obligación del gobernante, además de proteger los datos personales en posesión de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios, constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la Información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, en distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y a democracia aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad;

Con lo anterior no se privilegia la omisión del Sujeto Obligado dejando al arbitrio el Poder Judicial del Estado de México acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ampliar el término ya que este término resulta prudente y oportuno tomando en consideración la falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo específico para ello, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entonces si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta, evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se termine el plazo para que se produjera la contestación por parte del SUJETO OBLIGADO permite un buen equilibrio procesal ya que se da certeza jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violado el acceso al derecho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

(...)

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;





Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00011/INEOEMIP/RR/A/2010  
00012/INEOEMIP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni EL RECURRENTE ni EL SUJETO OBLIGADO han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razon por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO: Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por EL RECURRENTE, y ante la falta de respuesta por parte de EL SUJETO OBLIGADO, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que la inconformidad se reduce a la falta de respuesta.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/PP/RRJA/2010  
00012/INFOEM/PP/RRJA/2010

RECURRENTE:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

SUJETO  
OBLIGADO:

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EVGUEN  
MONTERREY CHEPÓN

En consecuencia, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Revisar la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes, así como la naturaleza de la información solicitada.
- La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO:** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes, así como la naturaleza de la información solicitada.

Al respecto, la solicitud se reduce a conocer lo siguiente:

- Una relación de todas las adquisiciones realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** durante 2009 que incluya el monto de cada una de éstas y la justificación de las mismas.
- Una relación de las cuentas bancarias con que cuenta la administración de la escuela, con el saldo a la fecha en que se presenta la solicitud de información y el origen de los recursos contenidos en las mismas.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra regulado por los siguientes ordenamientos jurídicos:

La Constitución General de la República establece que para el caso de los Estados de la República, el Poder Ejecutivo local se conformará de la siguiente manera y que dentro del mismo se establezca una Administración Pública Estatal.

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se suscitan entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

(...)"

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refleja esta conformación del poder público local y la administración pública que coadyuva al Ejecutivo estatal:

"Artículo 65. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México."

"Artículo 78. (Párrafo) despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan."

En ese sentido, la ley que establece la organización de dichas dependencias y organismos auxiliares es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que en la parte conducente que corresponde a este caso dispone:

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado."

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFCOEM/PI/RR/A/2010  
00012/INFCOEM/PI/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PRONTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado".

"Artículo 19. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

V. Secretaría de Educación;

(...)"

"Artículo 29. La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad".

"Artículo 30. A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes;

(...)

VI. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas;

(...)"

"Artículo 45. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado".

En virtud de ello, el Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco es un organismo auxiliar de la Administración Pública Estatal sectorizado a la Secretaría de Educación, y en virtud de ello, el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco dispone lo siguiente en las partes conducentes:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00011/INFORMIP/RRJA/2010  
00012/INFORMIP/RRJA/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EUGUEN MONTERREY CHEPOV

3 de febrero de 2010

GACETA DEL GOBIERNO

Página 2

que el Estado, al impulsar a la tecnología, continúa impulsando modelos educativos de vanguardia congruentes con las necesidades sociales y productivas de la región que contribuyen en forma importante al desarrollo económico y social de la comunidad, formando profesionales de excelencia y con alto nivel de competitividad.

En mérito de lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

CAPÍTULO PRIMERO  
NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Se crea el Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco se encontrará adscrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

Artículo 2.- Para efectos de este decreto, cuando se haga referencia al Tecnológico, se entenderá que se trata del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.

Artículo 3.- El Tecnológico tendrá su domicilio en el Municipio de Chalco.

Artículo 4.- El Tecnológico tendrá como objeto:

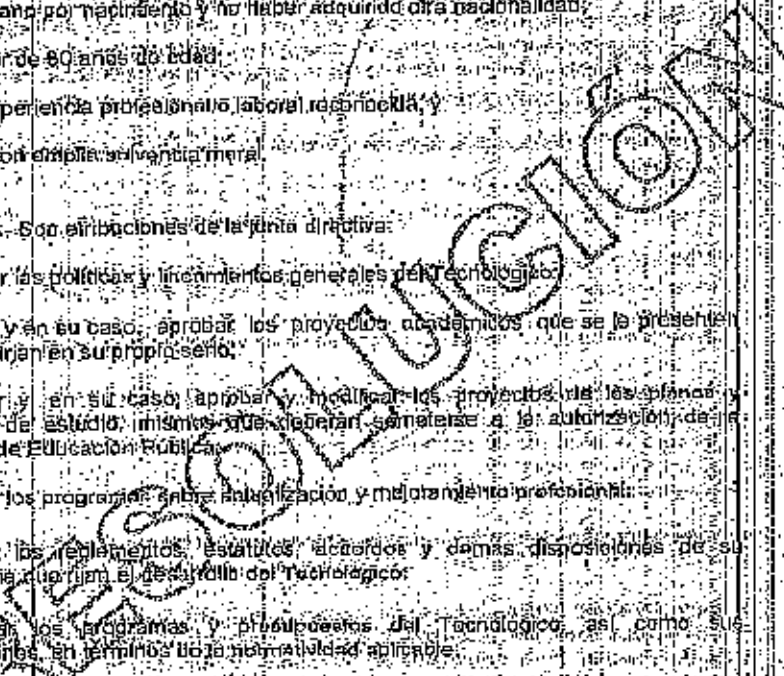
- I. Formar profesionales, docentes e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos, con capacidad crítica y analítica en la solución de los problemas, con sentido innovador que incorpore los avances científicos y tecnológicos al ejercicio responsable de la profesión, de acuerdo a los requerimientos del entorno, el estado y el país;
- II. Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales que contribuyan a la elevación de la calidad de vida comunitaria.

**EXPEDIENTES  
 ACUMULADOS:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO  
 OBLIGADO:**  
**PONENTE QUE  
 ACUMULA:**

00011/INFORM/PR/RIA/2010  
 00012/INFORM/PR/RIA/2010  
 [REDACTED]  
 TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
 SUPERIORES DE CHALCO  
 COMISIONADO ROSENDO EUGUEN  
 MONTERREY CHEPOV

**"GACETA DEL GOBIERNO"**

- Artículo 12. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:
- I. Ser Mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad;
  - II. Tener mayor de 30 años de edad;
  - III. Tener experiencia profesional laboral reconocida, y
  - IV. Contar con amplia solvencia moral.
- Artículo 13. Son atribuciones de la Junta Directiva:
- I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Tecnológico;
  - II. Discutir, y en su caso, aprobar los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;
  - III. Analizar y en su caso, aprobar y modificar los proyectos de los planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;
  - IV. Aprobar los programas de actualización y mejoramiento profesional;
  - V. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia que rijan el desarrollo del Tecnológico;
  - VI. Aprobar los programas y presupuestos del Tecnológico, así como sus modificaciones, en términos de la normatividad aplicable;
  - VII. Revisar y en su caso, aprobar, previo dictamen del auditor externo, el balance anual y la gestión financiera;
  - VIII. Nombrar al secretario de la Junta Directiva, a propuesta de su presidente;
  - IX. Acordar los nombramientos y remociones de los subdirectores, jefes de división y jefes de departamento, a propuesta del director;
  - X. Analizar y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades que rinde el director;
  - XI. Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos, así como la asignación de recursos humanos, técnicos y materiales que apoyen el desarrollo de las funciones encomendadas al Tecnológico.



[Handwritten signature and scribbles on the right side of the page]

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFORM/RR/A/2010  
00012/INFORM/RR/A/2010

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO VIGUENI  
MONTERREY CHEPOV

"GACETA DEL GOBIERNO"

XII. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y egresos del Tecnológico.

XIII. Aprobar conforme a la normatividad en la materia, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Tecnológico con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

XIV. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que se otorguen en favor del Tecnológico.

XV. Promover la integración del patrimonio del Tecnológico.

XVI. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Tecnológico, así como conocer y resolver sobre actos que asignen o dispongan de sus bienes.

XVII. Autorizar la aplicación de los ingresos propios que genere el Tecnológico.

XVIII. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Tecnológico en la celebración de convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social para la ejecución de acciones en materia de política educativa.

XIX. Autorizar, en su caso, la creación de órganos auxiliares y

XX. Las demás que le confiere este decreto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Tecnológico contará con el apoyo de un consejo consultivo académico que será integrado de entre los subdirectores, jefes de división y de departamento, personal académico del Tecnológico y por especialistas de alto reconocimiento profesional. El número de miembros, organización y forma de trabajo serán establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 10.- El director del Tecnológico será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelegido por un periodo igual.

En los casos de ausencias temporales será sustituido por quien designe la junta directiva, y en caso de ausencia definitiva, será el Gobernador del Estado quien determine lo conducente.

Artículo 16.- Para ser director se requiere:

1.- Ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad;



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[Redacted]

SUJETO OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

16 de diciembre de 2009

GAZETA DEL GOBIERNO

Página 1

Los subdirectores, jefes de división y de departamento tendrán las atribuciones que se determinen en el reglamento interior.

### CAPÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO

Artículo 20.- El patrimonio del Tecnológico estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- III. Las legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor y los productos de los intercambios en los que se le señale como fiduciario;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Los ingresos propios que el Tecnológico obtenga por concepto de cuotas de alumbrado, donaciones, derechos y servicios que preste, serán integrados a su patrimonio y no podrán ser contabilizados como aportaciones del Gobierno Federal o del Gobierno Estatal. Los ingresos propios del Tecnológico se ejercerán conforme a un programa previamente autorizado por la Junta directiva.

Artículo 21.- Los bienes de su propiedad no estarán sujetos a contribuciones estatales. Tampoco serán gravados los actos y contratos en los que intervenga si las contribuciones, conforme a las leyes respectivas, deberán estar a cargo del Tecnológico.

Artículo 22.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Tecnológico serán inalienables e imprescribibles, y en ningún caso podrán convertirse en gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren destinados al servicio objeto del Tecnológico.

Artículo 23.- El Tecnológico administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables, siguiendo los criterios de equidad, eficacia y mejora de los servicios.





Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/PP/RR/A/20 0  
00012/INFOEM/PP/RR/A/20 0

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EVCUENI  
MONTERREY CHEPOY

Del Decreto anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta:

- Con patrimonio propio derivado de recursos públicos, de entre los que se encuentran intereses o dividendos, lo que presupone la adquisición de bienes y la apertura de cuentas bancarias.
- Con una Junta Directiva de aprobar y supervisar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como la contabilidad pública y financiera de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En forma más concreta, el Reglamento Interior del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco establece dentro de la estructura orgánica un área administrativa.

Artículo 11. Para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el director se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

(...)

III. Subdirección de Servicios Administrativos;

(...)

Artículo 18. Corresponde a la Subdirección de Servicios Administrativos:

- I. Programar, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales del Tecnológico;
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas, políticas y procedimientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros;
- III. Formular conjuntamente con las unidades administrativas del Tecnológico, los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Organismo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Ejecutar los procedimientos y mecanismos sobre el ejercicio y control del presupuesto de gasto corriente y de inversión, y verificar su aplicación;
- V. Coordinar, consolidar y controlar la información sobre el ejercicio del gasto del Tecnológico e informar al Director sobre el comportamiento del mismo;
- VI. Tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios, permisos y licencias del personal del Tecnológico;
- VII. Presidir el Comité de Adquisiciones y Servicios del Tecnológico, de acuerdo con la normatividad aplicable;

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO.

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI  
MONTERREY CHEPOV

VIII. Coordinar y, en su caso, ejecutar los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma que requiera el Tecnológico, de acuerdo con la normatividad aplicable;

IX. Suscribir los contratos y convenios derivados de los procesos adquisitivos de bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con base en la normatividad aplicable, previa acuerdo con el Director;

X. Supervisar el registro, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas del Tecnológico;

XI. Proponer al Director programas para operar, controlar y vigilar el uso adecuado de los sistemas y equipos informáticos del Tecnológico;

XII. Promover, con la participación de las demás unidades administrativas del Tecnológico, la aplicación de sistemas informáticos que permitan elevar el desempeño de las actividades del Organismo;

XIII. Las demás le confieran otras disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende el Director.

En consecuencia, les son aplicables las normas jurídicas vigentes que regulan las adquisiciones de bienes y de servicios establecidas para la Administración Pública del Estado de México, que en el caso que ocupa es el Libro XIII. De las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios, del Código Administrativo de la entidad.

Artículo 13.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación, y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

V. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

(...)

Artículo 13.2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

II. Entidades, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

(...)

Artículo 13.3. Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

0001/INFORM/PI/RR/A/2010  
00012/INFORM/PI/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EVGUEN  
MONTERREY CHEPOY

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes inmuebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles que pudieran regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Séptimo de este Código.

No obstante lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del presente artículo, la contratación de seguros de garantía financiera, así como de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en relación con créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, contratados por organismos públicos descentralizados en relación con su participación en fideicomisos privados en los términos del artículo 285 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no estarán sujetos a lo dispuesto por este Libro quedando facultado dicho organismo público descentralizado, según sea aplicable, a llevar a cabo la contratación correspondiente, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y sujeta a los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia y observando en todo momento que se realicen en condiciones favorables para el Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, los fideicomisos constituidos de conformidad con el artículo 285 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios no estarán sujetos a lo dispuesto en este Código, sin embargo en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que trafiquen deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Finanzas".

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RRJA/2010  
00012/INFOEM/IP/RRJA/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EYGUENI  
MONTERREY CHEPOY

De lo anterior, se demuestra la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de información.

Ahora bien, corresponde ahora la temática relativa a la naturaleza de la información solicitada que en el caso concreto es:

- Una relación de todas las adquisiciones realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** durante 2009, que incluya el monto de cada una de éstas y la justificación de las mismas.
- Una relación de las cuentas bancarias con que cuenta la administración de la escuela con el saldo a la fecha en que se presenta la solicitud de información y el origen de los recursos contenidos en las mismas.

Sobre el primer rubro, el de las adquisiciones la misma es esencialmente pública e incluso tiene incidencia en la Información Pública de Oficio, conforme al artículo 12, fracciones VII y XI de la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)"

Lo propio acontece con las cuentas bancarias que contienen recursos públicos, conforme al artículo 12, fracción IX de la Ley de la materia

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDO EVGUEN  
MONTERREY CHEPOV

(...)  
IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)

Sin embargo, sobre este rubro de las cuentas bancarias, ya ha sido precedente establecido en este Órgano Garante que de tal información debe clasificarse el número de la cuenta bancaria y las claves interbancarias, con base en los siguientes razonamientos:

Proporcionar tal información puede propiciar o incentivar la comisión de un ilícito o bien perjudicar la actividad de prevención de delitos.

En vista de ello, la prueba del daño que la Ley de la materia exige implica que:

Es un daño presente porque bajo el supuesto de que se entregara esta información una vez hecho ello, nada impide que en forma inmediata pueda abonarse a dichas cuentas dinero del que se ignora su origen y en ello se incluyen actividades como financiamiento a organizaciones delictivas, lavado de dinero, evasión de impuestos, entre otros.

Es un daño probable porque el conocer dicha información a nadie impide realizar este tipo de depósitos que pueden llevar consigo una actividad delincencial o ilícita.

Y es un daño específico porque bajo el supuesto ejemplificativo de dar a conocer la información sería tanto como permitir que cualquier persona u organización pudiera depositar dinero de origen o licitud desconocidos.

Por lo que, en consecuencia, difundir dicha información perjudica el bien jurídico tutelado por la reserva consistente en la prevención de los delitos.

Pero dar esta información no sólo permite tales acciones, sino que más allá de los depósitos, propicia con cierto grado de certeza e inminencia la comisión de actividades ilícitas como la clonación de las cuentas, la obtención de información de las mismas por medios electrónicos (*hackeo*), la falsificación de títulos de crédito con referencias a tales números y claves, entre otros.

Por lo que resultan aplicables las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



**EXPEDIENTES ACUMULADOS:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE QUE ACUMULA:**

00011/INFOEM/IP/RRJA/2010  
00012/INFOEM/IP/RRJA/2010  
[REDACTED]  
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO  
COMISIONADO ROSENDO EUGUENI MONTERREY CHEPOY

(1.4)  
VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación pueda causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

(1.5)  
"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(1.6)  
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(1.7)  
"Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:  
I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;  
II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;  
III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley".

Como se observa de las disposiciones antes transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa a la solicitud y la aquélla es pública, salvo el caso de los números de cuentas bancarias y las claves interbancarias que deberán clasificarse como reservadas.

Por lo que no hay duda por la que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo. Pero en el entendido de que parte de la información debe obrar en el portal de transparencia, este Órgano Garante consultó el sitio Web de **EL SUJETO OBLIGADO** en [www.tesach.edu.mx](http://www.tesach.edu.mx) y aunque cuenta con el portal de transparencia respectivo, la información del presente caso no se desahoga plenamente en dicho portal.

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFORM/PR/RRJA/2010  
00012/INFORM/PR/RRJA/2010

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EYUJENI  
MONTERREY CHEPOV

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información no se otorgó de manera injustificada por una falta de respuesta.

En tal sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta, en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo-:

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante la falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, ya sea la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta.

"Artículo 48. (...) "

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...):

[Énfasis añadido por el Pleno]

Basta señalar como un mero ejemplo, a FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RRJA/2010  
00012/INFOEM/IP/RRJA/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y la misma se ubica dentro de las supuestas de Información Pública de Oficio, o bien, debe obrar en caso de existir, en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por último, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, salvo el caso del rubro de la solicitud que no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.



**EXPEDIENTES ACUMULADOS:** 00011/INFOEM/PI/RA/2010-00012/INFOEM/PI/RA/2010-  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO ROSENDO EYGUEN MONTERREY CHEPOV

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia misma que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...) )

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

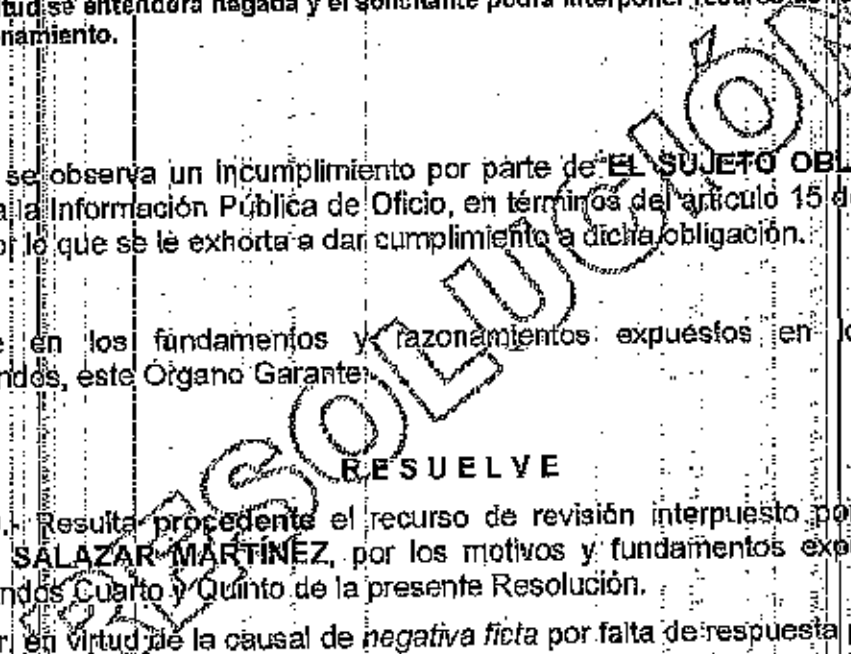
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTINEZ**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior en virtud de la causal de *negativa ficta* por falta de respuesta prevista en los artículos 48 y 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información respecto a:

- Una relación de todas las adquisiciones realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** durante 2009, que incluya el monto de cada una de éstas y la justificación de las mismas.



[Handwritten signature and scribbles]



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

**EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:**

00011/INFOEM/RR/A/2010  
00012/INFOEM/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

**POÑENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDO EUGUEN  
MONTERREY CHEPOY

- Una relación de las cuentas bancarias con que cuenta la administración de la escuela con el saldo a la fecha en que se presenta la solicitud de información y el origen de los recursos contenidos en las mismas.

Sobre estas últimas, deberá reservarse solamente la información relativa a los números de cuenta bancaria y claves interbancarias, conforme a la causal prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Se le exhórt a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** rinda un informe ante la Dirección de Verificación y Vigilancia en el que manifieste las razones por las cuales no dio respuesta a la presente solicitud y para los efectos de la responsabilidad administrativa prevista en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hagase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTES  
ACUMULADOS:

00011/INFOEM/IP/RR/A/2010  
00012/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE CHALCO

PONENTE QUE  
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

ASI LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE  
MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESION ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE  
FEBRERO DE 2010.- FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO,  
ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA, COMISIONADO, CON LOS VOTOS EN CONTRA DE LUIS  
ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, COMISIONADO PRESIDENTE Y MIROSLAVA  
CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA. IOVJAY GARRIDO CANABAL,  
SECRETARIO TECNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ULTIMA HOJA Y RUBRICAS  
EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL  
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAY GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TECNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA 17 DE FEBRERO DE  
2010, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISION ACUMULADOS  
00011/INFOEM/IP/RR/A/2010 Y 00012/INFOEM/IP/RR/A/2010.

EXPEDIENTES: 00012/INFOEM/IP/RR/2010  
ACUMULADOS: 00011/INFOEM/IP/RR/2010  
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
OBLIGADO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
PONENTE: MONTERREY CHEPOV

### VOTO EN CONTRA

La suscrita, Comisionada Miroslava Carrillo Martínez, emite **VOTO EN CONTRA** de la resolución pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto acumulado 00012/INFOEM/IP/RR/2010 Y 00011/INFOEM/IP/RR/2010 presentado por el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov en la sesión ordinaria de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diez, misma que fue aprobado por mayoría de votos. Voto que se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

El recurrente formuló su solicitud de información, misma que no fue atendida en el término de quince días estipulado por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", por lo que ante esta negativa se inconformó e interpuso su recurso de revisión.

Contrario a lo aseverado por el Ponente en el sentido de pasar por alto la extemporaneidad con que fue presentado el recurso, la suscrita considera que los artículos 72 y 73 de "**LA LEY**", se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento.

Para el caso que nos ocupa, los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través de "**EL SICOSIEM**" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para tal efecto.

En cuanto a la temporalidad, es necesario considerar que el artículo 48 de "**LA LEY**", en su tercer párrafo, dispone lo siguiente:

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

Atento a lo dispuesto por el dispositivo en cita, tenemos que se encuentra previsto en la ley de la materia, la posibilidad de que los sujetos obligados sean omisos en atender las solicitudes de información hechas valer por los solicitantes, lo cual conlleva como consecuencia jurídica que las solicitudes de información se entiendan por negadas y los solicitantes puedan inconformarse con tal negativa por lo que queda expedito su derecho a la interposición del recurso de revisión, lo cual deberá llevarse a cabo con arreglo a las normas dispuestas para ello en el mismo ordenamiento.

EXPEDIENTES 00012/INFOEM/PR/2010  
ACUMULADOS: 00011/INFOEM/PR/2010  
SUJETO:  
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO VIGUEN  
MONTERREY CHEPOV

Y

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que viole el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en "LA LEY" se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

*El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Por lo tanto, se tiene que el requisito de temporalidad para el recurso de revisión es que el mismo sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo cual presupone la existencia de una respuesta producida en el término legal. De tal suerte que de una interpretación armónica con el artículo 48, se deduce que en los casos en que el sujeto obligado no responde la solicitud, el derecho a interponer el recurso de revisión hace precisamente en el momento en que la solicitud se tiene por negada, lo cual acontece fenecido el término legal para dar atención a la solicitud establecido en el artículo 46, por lo tanto el término de quince días, se computa a partir del último día del plazo para contestar la solicitud.

De lo anterior y en relación al asunto que nos ocupa, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información; por lo que se actualizó la hipótesis jurídica antes mencionada y, por tanto, el recurrente quedó possibilitado para interponer recurso de revisión contra esa negativa, lo cual debió llevar a cabo



Maximizando el Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES: 00012/INFOEM/PIRR/2010  
ACUMULADOS: 00011/INFOEM/PIRR/2010

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO VIGUENI  
MONTERREY CHEPOV

en el término de quince días posteriores al último del día que tuvo el sujeto obligado para contestar la solicitud.

Así, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir desde que el particular tiene conocimiento de que no existe respuesta una vez que venció el plazo para su entrega; en consecuencia, si el recurso de revisión se presenta después del plazo previsto en "LA LEY", resulta evidente que este expiró y por ende, ya no existe el derecho del recurrente; para interponer recurso de revisión.

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ  
COMISIONADA

MONTERREY CHEPOV